

Al despacho del señor Juez informando que se allegó vía correo electrónico registro de defunción del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEG0; deceso ocurrido el pasado 05 de abril de 2023.

Palmira, Mayo 09 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rad-76-520-31-10-003-2021-00060-00

Palmira, Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Se ha recibido en éste despacho judicial vía correo electrónico copia del registro civil de defunción No.10878719 que da cuenta del fallecimiento del presunto discapacitado señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEG0, situación que impone al juzgador adoptar las medidas procesalmente necesarias en procura de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa de los litigantes que, en el decurso de la actuación, infortunadamente fallecen.

Mediante La Ley 1306 De 2009, y posteriormente con la Ley 1996 de 2019, buscó el legislador dar protección e inclusión social a toda persona natural que, por presentar discapacidad mental, limitaciones psíquicas, o de comportamiento, no puede comprender el alcance de sus actos, asume riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio, conductas y hechos que lo inhabilitan para su normal desempeño en la sociedad, siendo necesario, entonces, proporcionarle una persona que, en su nombre, y conforme los parámetros establecidos en la norma sustantiva, supla su deficiente capacidad y, conforme a ello, apoyándola, le contribuya a ejecutar los actos que, en uso de sus facultades le correspondería ejecutar. Todo lo anterior, con el fin de procurar a dicho individuo, su rehabilitación y bienestar; función que, al tenor del artículo 13 del C.G.P, aun cuando grava a la sociedad, se ejerce,, en primera instancia por sus parientes más cercanos que, conforme a dicha disposición, en su orden son : “a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte; b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles; c) Las personas designadas por el juez; d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas”,

prevaleciendo siempre el interés del afectado en cuyo caso, queda a consideración del juez de familia la modificación del orden enumerado.

Se concluye de lo anterior, entonces, que es el titular del acto y no otra persona, el sujeto sobre el cual gira la litis, pues, lo que se busca es favorecer esa incipiente o nula capacidad, con el apoyo de otra persona que, convirtiéndose en una especie de lazarillo, conduzca y preserve sus intereses. Si ello es así, como efectivamente lo es, al desaparecer del entorno terrenal ésta entidad corpórea, también desaparece, por lógica consecuencia, la naturaleza del proceso, habida cuenta que su eje principal lo constituye la capacidad del sujeto. “como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 94 del C.G.P) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887. “Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.

La anterior situación, de contera, conlleva a concluir que, siendo que el objeto de éste proceso, como se anotó, es proteger de alguna forma la falta de capacidad del sujeto, al fallecer éste, desaparece el elemento sobre el que debe pronunciarse el fallador, puesto que, una decisión respecto del caso, resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo previsto para la acción y, en tal virtud, sustrayéndose la materia, se impone, entonces, al tenor del parágrafo del art.20 de la Ley 1996 de 2019, la terminación del proceso, pues, si lo buscado era proteger a su persona y el patrimonio del discapacitado, producido el insuceso en comento, se transforma también el escenario pasando, en consecuencia a otro plano, como es la distribución de dicho patrimonio, si existiere y es viable, entre quienes, conforme el ordenamiento legal, están llamados a recogerlo, esto perfectamente acopla en lo que el Doctor López Blanco, en vía doctrinaria, con la sabiduría que en él es característica, como causal de improseguibilidad de la acción, como forma de terminación anormal del proceso, al predicar, al respecto lo siguiente: *“EN EFECTO, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en el curso del proceso muere, O EL JUICIO DE INTERDICCION DEL DEMENTE, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos.....de ahí que es hora de prever estas situaciones que FIREN GUILLEN califica como de “extinción del proceso por imposibilidad”, creando una norma general que cubra todas esas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas...Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación, de todas maneras a falta de*

esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso....” los resaltos son del juzgado¹.

Por todo lo anterior, el juzgado, teniendo en cuenta el hecho acreditado, en ejercicio del deber que le impone el artículo 42 del C.G.P, se terminará y ordenará el archivo de la presente actuación.

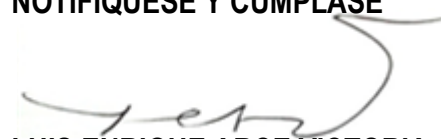
Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por sustracción de materia el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO, (q. e. p. d.), que mediante apoderada judicial adelantara en éste despacho la señora MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada ésta providencia, previa cancelación de la radicación, ARCHIVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

YRP

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6077e63ecc30784b088c56561d7a9c8308c6ea5b721a97458007549798e205**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Procedimiento Civil, Pte General, 2.005, pág. 1019 y 1020.